

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-240/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Yaveo, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaveo.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Yaveo.** Mediante el oficio IEEPCO/DESN/264/2016, de 4 de enero de 2016, la citada dirección solicitó al presidente municipal de Santiago Yaveo, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Minuta de trabajo en que se acordó la conformación de un consejo municipal electoral.** El 14 de septiembre de 2016, a las 1:05 horas, se

realizó una reunión de trabajo entre las agencias municipales y de policía que integran el municipio, la cabecera municipal y personal de este Instituto en la sala de usos múltiples de la agencia de Francisco Villa, donde se acordó que se conformara un consejo municipal electoral, integrado con 2 ciudadanos o ciudadanas de cada agencia municipal y de policía que integran el municipio y la cabecera municipal.

- IV. **Actas de nombramientos de los integrantes del consejo municipal.** Los días 15, 17 y 18 de septiembre de 2016, los ciudadanos y ciudadanas que integran las agencias municipales y de policía de dicho municipio y la cabecera municipal, se reunieron en el lugar acostumbrado en cada una para elegir a los integrantes de dicho consejo.
- V. **Acta de la sesión de instalación del consejo municipal electoral.** El día 20 de septiembre de 2016, a las 14:10 horas, se reunieron en la sala de usos múltiples de la agencia de Nuevo Ocotlán, el presidente municipal y los ciudadanos que fueron electos en sus localidades mediante asamblea comunitaria, para la toma de protesta.
- VI. **Escritos de inconformidad respecto a la integración del consejo municipal electoral.** El 30 de septiembre de 2016 se recibieron dos escritos de inconformidad de la ciudadana Ciria N. Pérez Huesca y 12 otros y del ciudadano Teodoro Sánchez Andrés y victoria Sánchez Luna, donde hicieron del conocimiento a este instituto que agentes de la comunidad son integrantes del consejo municipal electoral, que una sola mujer forma parte de dicho consejo y que las reuniones de trabajo solamente se han realizado en las agencias municipales y de policía más no en la cabecera municipal.

Mediante los oficios respectivos la dirección ejecutiva citada remitió copias simples de dichos escritos al presidente municipal y al presidente del consejo municipal electoral.

- VII. **Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto a la aprobación de la convocatoria de registro de planillas.** El 3 de octubre de 2016 los ciudadanos integrantes de dicho consejo se reunieron en el salón de usos múltiples de la agencia de policía de Dolores Hidalgo, donde se acordó el registro de planillas, la fecha, hora y lugar de la elección, entre otros puntos.

- VIII. Publicidad de la convocatoria de elección de concejales.** Mediante certificaciones de fechas 4 y 6 de octubre de 2016, el alcalde único constitucional, los agentes municipales y de policías que integran la comunidad y los miembros del comité municipal electoral, hicieron constar la publicidad de dicha convocatoria en cada una de las comunidades que integra el municipio de Santiago Yaveo.
- IX. Renuncia de algunos miembros del consejo electoral municipal.** De la lectura de las documentales se desprende que los ciudadanos Nicolas Rosas Aranda, Antonio Domínguez Justo, Timoteo Vásquez Pazos y Juan Bravo López presentan su renuncia como suplente del presidente, consejero electoral, secretario y secretario suplente del consejo electoral municipal.
- X. Acta de sesión respecto al registro de planillas de Santiago Yaveo.** De la documental en comento se aprecia que el 24 de octubre de 2016 se reunieron los integrantes del consejo municipal electoral, los integrantes del cabildo municipal y personal del Instituto, en las oficinas de la agencia de Francisco Villa en la cual se tomó protesta del nuevo secretario del consejo y se registraron las siguientes planillas, roja, verde y blanca.
- XI. Minuta de trabajo relativa a la designación de las rutas y localidades.** El 26 de noviembre de 2016, a las 14:00 horas, se realizó una reunión de trabajo entre el consejo municipal electoral, los integrantes del cabildo municipal y personal de este Instituto, en las oficinas que ocupa la agencia de Francisco Villa, donde se asignaron las rutas y localidades asignadas a cada personal del Instituto que fungieron como observadores electorales.
- XII. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del presidente y el secretario del consejo municipal electoral de Santiago Yaveo.** Mediante escrito recibido el día 28 de noviembre de 2016, la autoridad antes indicada remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de concejales, misma que se describe a continuación:
1. Orinal del oficio de integración de cabildo.
 2. Copia simple de la convocatoria.
 3. Original de certificación de la publicidad de la convocatoria en las agencias.
 4. Original de renunciias.
 5. Copia simple del acta de sesión de registro de candidatos.
 6. Escrito original del ciudadano Timoteo Vásquez Pazos

7. Original de solicitud de registro de las planillas roja, blanca.
8. Minuta de trabajo de fecha 26 de noviembre de 2016.
9. Original del acta de sesión permanente de fecha 27 de noviembre.
10. Originales de las actas de asambleas de Santa María, Nuevo Ocotlán, Campo Nuevo, Francisco Villa, Llano Grande, Dolores Hidalgo, Trinidad, Zapotitancillo de Juárez, Bella Vista, San Juan Jaltepec, Santiago Yaveo, con listas de asistencias de fechas 27 de noviembre.
11. Escrito original de suscrito por Marlet Vásquez Molina.
12. Copias simples de credenciales para votar con fotografía.
13. Copias simples de actas de nacimientos.
14. Constancias de no antecedentes penales.
15. Originales de constancia de origen y vecindad.
16. Copias simples de constancia de origen y vecindad.

XIII. Acta de sesión permanente de la elección de autoridades municipales en Santiago Yaveo. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:00 horas del 27 de noviembre de 2016, se reunieron en las oficinas que ocupa la agencia de Francisco Villa, los integrantes del consejo municipal electoral, cabildo municipal y el observador electoral del Instituto, para la sesión permanente del consejo municipal electoral.

XIV. Solicitud de anulación de la elección. El consejo municipal electoral recibió dos escritos de inconformidad de los ciudadanos Marlet Vásquez Molina y Ezequiel Moguel Macilla y seis más, el día 27 de noviembre de 2016, donde hacen del conocimiento que hubo inducción del voto, se permitió la participación de ciudadanos ajenos al municipio, entre otras irregularidades mas, solicitando la anulación de la elección de concejales.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre

autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b), 7 párrafo 1, y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios del ayuntamiento municipal de Santiago Yaveo, llevada a cabo mediante asambleas generales comunitarias de fechas 27 de noviembre en las once comunidades que integran el municipio de Santiago Yaveo, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser

calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad o en las demás documentales que obran en el expediente.

Pues del acta de sesión de trabajo del consejo municipal electoral de fecha 3 de octubre de 2016, se estableció que la elección ordinaria de concejales municipales, se celebrara a las 10:00 horas del día 27 de noviembre de 2016, en todas y cada una de las once comunidades que conforman el municipio de Santiago Yaveo (cabecera municipal, agencias de policías y municipales) en el lugar donde tradicionalmente se realizan conforme a sus propias normas internas.

Asimismo, que el registro de ciudadanos interesados, hombres y mujeres de 18 años cumplidos en adelante, para participar como candidatos o aspirantes a contender en el proceso electoral ordinario sería por planillas.

Que las planillas que solicitaran su registro estarán integradas de la siguiente manera:

1. Presidente municipal propietario (a) y suplente.
2. Síndico municipal propietario (a) y suplente.
3. Regiduría de hacienda propietario (a) y suplente.
4. Regiduría de obras propietario (a) y suplente.
5. Regiduría de salud propietario (a) y suplente.
6. Regiduría de cultura propietario (a) y suplente.
7. Regiduría de educación propietario (a) y suplente.
8. Regiduría de desarrollo agropecuario propietario (a) y suplente.
9. Regiduría de equidad y género propietario (a) y suplente.

Así también, del acta de sesión permanente del consejo municipal electoral de fecha 27 de noviembre se advierte que en las asambleas comunitarias participaron un total de 3, 547 asambleístas de los cuales 1, 636 fueron ciudadanas y 1, 911 hombres.

De la documental en mención se aprecian los números de votos que obtuvieron cada una de las planillas, resultando electa la planilla roja con 1,855 votos.

Cómputo total de la votación

planilla roja	planilla verde	planilla blanca
1, 855	1, 398	294

Por lo tanto, se colige que el cabildo quedó integrado por 6 mujeres como propietarias y suplentes en las regidurías de salud, cultura y equidad de género.

Una vez concluida la elección y al no haber más asuntos que tratar, se clausuró la asamblea a las 21:15 horas del 27 de noviembre de 2016, sin que existiera alteración del orden.

a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión permanente de elección de concejales de fecha 27 de noviembre del presente año del municipio de Santiago Yaveo, se desglosa el número de votos recibidos por planilla.

b) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas en las asambleas comunitarias, el acta

de sesión permanente del consejo municipal electoral de la elección de concejales, listas de asistencia y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

c) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento constitucional de Santiago Yaveo, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, el acta de sesión permanente del consejo municipal electoral de elección llevada a cabo el 27 de noviembre de 2016, tuvo una asistencia de 3, 547 asambleístas, de los cuales 1, 636 fueron mujeres y 1, 911 hombres, integrándose el ayuntamiento por 6 mujeres como propietarias y suplentes en las regidurías de salud, educación y equidad de género, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Yaveo, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de

acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

e) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Yaveo, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias.** El municipio de Santiago Yaveo, cuenta con 3 agencias municipales, 8 agencias de policía y 6 núcleos rurales, advirtiéndose una controversia al presentarse dos escritos de anulación de la elección, presentadas ante el consejo municipal electoral, durante la espera de la llegada de las demás actas de asambleas comunitarias en la sesión permanente.

Ahora bien, en sus escritos los ciudadanos Marlet Vásquez Molina y Ezequiel Moguel Mancilla hacen del conocimiento al comité municipal electoral que durante el desarrollo de la elección hubo inducción al voto y se permitió la participación de ciudadanos ajenos al municipio entre otras irregularidades más, no adjuntado prueba alguna que sustentara su dicho, pues se debe tener un indicio de los hechos que se pretenden demostrar y

que al no admitir sus escritos con elementos probatorios no es dable concederles pleno valor, puesto que considerar lo contrario implicaría una actuación inquisitiva y desproporcionada por parte de esta autoridad.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Yaveo, realizada mediante 11 asambleas comunitarias entre ellas las de Campo Nuevo, Bella Vista, Trinidad, Santa María, Llano Grande, San Juan Jaltepec, Dolores Hidalgo, Nuevo Ocotlán Francisco Villa, Zapotitancillo de Juárez y la cabecera municipal, de fechas 27 de noviembre de 2016, pues dichas elecciones se apegaron a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 6 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Yaveo, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 27 de noviembre de 2016 en cada una de las comunidades que integran dicho municipio; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio conforme a lo siguiente:

**CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) QUE FUNGIRÁN
DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2018**

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Camerino Díaz Pérez
Síndico municipal	Nicolas Rosas Aranda
Regiduría de hacienda	Clicerio Borja de Dios
Regiduría de obras	Apolinar Rosario Hernández
Regiduría de salud	Alicia Fernández Moreno
Regiduría de cultura	Yesenia Chávez Yescas
Regiduría de educación	José Yael Zarate Sánchez
Regiduría de desarrollo agropecuario	Melitón Remero Miguel
Regiduría de equidad y género	Paula Garrido Fernández

**CONCEJALES SUPLENTE QUE FUNGIRÁN DEL
1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Perfecto Andrés Bravo
Síndico municipal	Antonio Domínguez Justo
Regiduría de hacienda	Cesario Medina Silva
Regiduría de obras	Cirilo Hipólito Gómez
Regiduría de salud	Cornelia Prieto Medina
Regiduría de cultura	Magali Pérez Mulato
Regiduría de educación	Juan Bravo López
Regiduría de desarrollo agropecuario	Juventino Santiago Diaz
Regiduría de equidad y género	Sandra Luz Vargas Bartolo

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Yaveo, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar

cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS